

EL C.P. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA, PRSIDENTE CONSTITUCIONAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 27 INCISO B), FRACCIONES VI Y VIII; Y 123 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL RASTRO
MUNICIPAL DE GÓMEZ PALACIO DGO.**

CAPÍTULO I	OBJETIVO
CAPÍTULO II	TERMINOLOGÍA
CAPÍTULO III	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO IV	LA ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO V	INSPECCIÓN SANITARIA
CAPÍTULO VI	DE LA OPERACIÓN
CAPÍTULO VII	TRANSPORTE DE CARNE
CAPÍTULO VIII	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
CAPÍTULO IX	DISPOSICIONES TÉCNICAS
CAPÍTULO X	PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Objetivo

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular el sacrificio de animales de abasto en el Rastro Municipal, a fin de supervisar y verificar que las condiciones de sanidad, calidad, inocuidad e higiene, sean optimas para así poder garantizar que los productos cárnicos que se obtienen en el Rastro Municipal sean aptos para consumo humano, siendo esto para beneficio de la salud pública del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

CAPÍTULO II

Terminología

Artículo 2. Las palabras, nombres y términos que se utilizan en este Reglamento, deberán entenderse de la siguiente forma:

a).- Administrador del Rastro: Es la persona designada por el Presidente Municipal para desempeñar ese cargo; para dirigir su funcionamiento de acuerdo a los objetivos y atribuciones señalados en el presente Reglamento.

b).- Animales para abasto: Todo aquel que se destina al sacrificio para consumo humano.

c).- Animal caído: Aquel que por fractura o alguna otra lesión esté imposibilitado para entrar caminando por sí solo a la sala de sacrificio.

d).- Res: Para efectos de este Reglamento, res es el ganado bovino o vacuno.

e).- Canal o canales: Tratándose de res, es el cuerpo del animal desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas. En caso de los cerdos podrán llevar patas y manos limpias y depiladas sin pezuña.

f).- Carne: Es el tejido o conjunto de tejidos musculares que recubren el esqueleto del animal.

g).- Prestadores de Servicio: Toda persona física o moral o sindicato, con el que se haya celebrado un convenio por escrito para proporcionar un servicio de operaciones en el Rastro de sacrificio, lavado de vísceras o reparto.

h).- Decomiso: Es el acto de la autoridad administrativa mediante el cual secuestra para su destrucción canales vísceras y demás productos de origen animal considerados impropios para el consumo humano por no cumplir con los requerimientos previstos en este Reglamento o en las normas de salubridad vigentes en el municipio.

i).- Desuello: Retiro completo de la piel del animal.

j).- Despojos: Son las partes no comestibles de un animal.

k).- Embarque (s): Acción de cargar la mercancía al interior de un vehículo, se dice de las canales o parte de ellas listas para ser cargadas dentro de los transportes.

l).- Inspección veterinaria: Revisión técnica que realiza el personal oficial adscrito al Rastro para verificar la salud de los animales o la sanidad de un producto.

- m).- Introdutor (es): Persona (as) física (s) o moral (es) que se dedican a la compraventa de ganado, y que están registradas ante la administración del Rastro y autoridades para que sacrifiquen sus animales dentro del mismo.
- n).- Médico Veterinario: Profesional oficial titulado, capacitado y autorizado para realizar la inspección sanitaria de animales y sus productos.
- ñ).- Personal oficial sanitario: Profesionales o técnicos que forman parte del personal de la Secretaría de Salud del Estado, para realizar la inspección en el Rastro.
- o).- Planta de rendimientos: Área provista de el equipo apropiado para la industrialización de productos decomisados como canales. Vísceras, huesos y sangre. No aptos para el consumo humano.
- p).- Refrigeradores o cuartos fríos: Almacenes o bodegas para conservar las canales y sus derivados, a temperaturas de refrigeración.
- q).- Usuario(s): personas físicas o morales que solicitan de los servicios del Rastro .
- r).- Vísceras: Los órganos contenidos en las cavidades torácicas, abdominal pélvica y craneana.
- s).- Cuarteo: Acción de retirar una parte muscular con hueso de la canal.
- t).- Aliñear: Se atiende para los fines de este Reglamento, componer, arreglar, quitar y limpiar las canales y víscera de los procesos patológicos localizados como son: abscesos, tumores, traumatismo y contaminaciones por contenidos estomacales o intestinales que no ameritan el decomiso total de reses, cerdos o terneras debido a que no existe una enfermedad sistémica.

Capítulo III

Disposiciones Generales

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento le compete:

- a). Al Presidente Municipal
- b). A la Comisión del Rastro
- c). Al Director de Servicios Públicos
- d). Al Administrador del Rastro
- e). A los Médicos Veterinarios certificados y autorizados.

Artículo 4. Las Autoridades Municipales correspondientes; en los casos necesarios se coordinaran con otras Autoridades competentes, a fin de lograr una mejor prestación del servicio público de Rastro, cumpliendo al efecto con las obligaciones que señala la reglamentación respectiva.

Artículo 5. Solamente tendrán acceso a las instalaciones del Rastro Municipal las personas relacionadas con la actividad.

Artículo 6. Queda estrictamente prohibido el acceso al Rastro Municipal a menores de 14 años de edad durante las horas de matanza.

Artículo 7. Cualquier persona que tuviese conocimiento de que se cometan irregularidades dentro del Rastro Municipal, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la Autoridad Municipal para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO IV

Administración

Artículo 8°.- El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

- a).- Vigilar, supervisar y verificar el exacto cumplimiento del Reglamento Interior del Rastro en el ámbito de su competencia territorial.
- b).- Imponer y ordenar la ejecución de las sanciones que correspondan por infracciones a los preceptos del Reglamento Interior del Rastro Municipal.
- c).- Coordinar, supervisar y controlar los servicios del Rastro en todas sus modalidades.
- d).- Intervenir para el otorgamiento. Cancelación, caducidad y renovación de los convenios de los prestadores de servicios; de sacrificio, lavado de vísceras y reparto de vísceras y canales.
- e).- Planear, coordinar y supervisar la implementación y ejecución de todo género de estudios y programas y medidas administrativas que tengan como objetivo mejorar la eficiencia y el servicio de Rastro.
- f).- Demandar a las autoridades de inspección y vigilancia de la Secretaría de Salud del Estado el exacto cumplimiento de sus funciones

Artículo 9. El Administrador tiene las siguientes facultades:

- a) Dirigir el funcionamiento del Rastro Municipal y de los servicios así como usuarios registrados ante la Administración en coordinación con el representante legal.
- b) Coadyuvar con el Director de Servicios Públicos en la elaboración y presentación de estudios técnicos y jurídicos en materia de operación para el sacrificio de animales en el Rastro.
- c) Vigilar y verificar el cumplimiento del Reglamento interno, así como las leyes y normas que tengan relación con la operación del Rastro.
- d) Imponer las sanciones que correspondan por la infracción al reglamento, leyes y normas referidos y ejecutar los que imponga el Presidente Municipal, el Director de Servicios Públicos y el propio Administrador del Rastro.
- e) Verificar que la recaudación de ingresos percibidos por el servicio de Rastro, sea el correcto, y depositarlo en las cajas de Tesorería Municipal.

Art. 10. El director de servicios públicos municipales tiene las siguientes facultades:

a).- Auxiliar al Presidente Municipal en la elaboración y presentación de todo género de estudios jurídicos y técnicos relativos al Rastro Municipal en todas sus modalidades.

b).- Supervisar y dirigir el adecuado funcionamiento del Rastro Municipal.

CAPÍTULO V

Inspección Sanitaria

Artículo 11. El Médico Veterinario Sanitarista o Jefe de Operación, tiene las siguientes facultades:

- a) Vigilar el exacto cumplimiento del Reglamento interior del Rastro y demás leyes y normas aplicables en materia de sacrificio, sanidad, higiene y orden en todas las operaciones del Rastro.
- b) Ejecutar las órdenes que reciba del Presidente Municipal, del Director de Servicios Públicos y del Administrador del Rastro.
- c) Organizar y supervisar que los servicios de Rastro se presten de conformidad a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.
- d) Vigilar que el sacrificio de los animales se realice de forma humanitaria de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- e) Llevar a cabo la inspección ante-mortem y post-mortem del ganado que se reciba para sacrificio.
- f) Si en la inspección sanitaria se determina que un animal o sus carnes no son aptas para consumo humano, ordenará su decomiso.

CAPÍTULO VI

De las Operaciones

Artículo 12. El horario de matanza en el Rastro Municipal es de las 9:00 a las 14:00 horas.

Artículo 13. Los propietarios de animales que acudan al Rastro Municipal para que le sean sacrificados, deberán cubrir una cuota establecida en la Ley de ingresos vigente en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

Artículo 14. La recepción de animales vivos podrá llevarse a cabo dentro de las veinticuatro horas que antecedan al sacrificio, con el objeto de que las autoridades sanitarias y el inspector de ganado verifiquen con la inspección ante-mortem el buen estado de salud de los animales.

Artículo 15. El desembarque de animales estará a cargo de empleados municipales así como del interesado, para lo cual se llevará un orden de llegada y se respetará el turno de sacrificio para la correcta identificación de las canales en la sala de matanza.

Artículo 16°. Queda estrictamente prohibido introducir canales o sus partes que vengan de fuera sin sello de la Secretaría de Salud Estatal o de establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF). Así como animales muertos, sin importar la causa, el sitio y la hora en que haya ocurrido la muerte.

Artículo 17. Los animales caídos tanto en vehículos como en corrales del Rastro, serán trasladados hasta la puerta destinada para su sacrificio inmediato por el usuario y con la ayuda de un prestador de servicio. Los animales caídos se someterán a la vigilancia, por ser sospechosos de enfermedad e identificados hasta la determinación de su destino final por el Médico Veterinario Sanitarista.

Artículo 18. Durante la estancia de los animales en los corrales del Rastro deberá de proporcionárseles agua suficiente por el personal municipal responsable en los turnos de trabajo.

Artículo 19. La disposición de animales muertos tanto en corrales, como en vehículos queda sujeto a la Ley de Salud del Estado determinada por el personal autorizado, pudiendo ser su destino ya sea a la planta de rendimiento, desnaturalización o incineración.

Artículo 20. De todo animal a sacrificarse, el usuario deberá pagar los derechos municipales a cambio de los recibos correspondientes.

Es obligación del usuario declarar al encargado de cobrar los derechos si los animales van a pasar al cuarto frío o si van a salir en caliente a efecto de determinar el pago correcto.

Artículo 21. Si el usuario decide contratar el servicio de cuarto frío deberá cubrir el pago de los derechos de este servicio por anticipado y será el responsable del pago de cantidades extras que se devenguen por un mayor tiempo de frío, de lo contrario no será entregado el producto.

Artículo 22. La persona asignada al Rastro, del departamento de movilización de ganado tiene la obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se reciban para sacrificio, denunciando ante las autoridades competentes las irregularidades que se conozcan.

Artículo 23. Es responsabilidad y obligación del personal contratado como prestador de servicios de sacrificio cumplir con las siguientes funciones y además las impuestas en el convenio correspondiente.

Artículo 24. Área de reses

- a) La insensibilización del animal en pie o caído deberá ser mediante los métodos de sacrificio humanitario que marca la norma oficial mexicana.
- b) Colgado de animales en riel.
- c) Sangrado, corte de patas delanteras y separación de cabeza.
- d) Corte de patas traseras y desuello de piernas.
- e) Desprendimiento de ubres y viriles y amarre de recto.

- f) Corte de esternón y amarra de esófago.
- g) Desuello total.
- h) Evisceración.
- i) Corte de cola y corte de ½ canal.
- j) Aliñar y lavar las canales.
- k) Traslado de la canal por el riel desde el inicio hasta el lavado final.
- l) Lavado de vísceras.

Artículo 25. Área de cerdos

- a) Insensibilización del animal en pie o caído deberá ser mediante los métodos de sacrificio humanitario que marca la norma oficial mexicana.
- b) Colgado, sangrado y desuello.
- c) Corte de cabeza y patas.
- d) Corte de esternón y evisceración.
- e) Aliñar y lavado final de la canal.
- f) Traslado de las canales por el riel desde el inicio hasta el lavado final y lavado de vísceras.
- g) Queda prohibido trabajar las canales en el piso.

Artículo 26. El prestador de servicio de sacrificio, no deberá contaminar las canales durante el proceso de faenado con contenido del aparato digestivo o durante el proceso de desuello.

Artículo 27. En los casos de contaminación de los cuchillos o equipo por abscesos, tumores u otros padecimientos, se deberán lavar y desinfectar en los recipientes instalados para este fin.

Artículo 28. No podrán los prestadores de servicio de sacrificio realizar ningún corte fuera de lo que el aliño o el proceso indique para identificar o mover las canales y vísceras.

Artículo 29. Una vez inspeccionadas y lavadas las vísceras, estas serán movilizadas por el prestador de servicios adscrito a dicha área, ya sea para su refrigeración o para ser entregada en el andén directamente a sus propietarios, previo enfriamiento, debiendo firmar de recibido de conformidad.

Artículo 30. Queda prohibida la entrada a pepenadores o compradores de cabezas, vísceras y subproductos al interior de la sala de sacrificio, de lavado de vísceras y de oreo.

Artículo 31. Los compradores de cabezas, vísceras y subproductos, podrán dirigirse en la ventanilla del andén de entrega de producto.

Artículo 32. El usuario tiene derecho a que su producto permanezca en el cuarto frío por un máximo de 48 horas, el usuario se obliga a retirar su producto al término del plazo fijado, y por cada 24 horas extras volverá a pagar la cuota establecida.

Artículo 33. Si un usuario solicita el servicio de cuarto frío por menos tiempo del que tiene derecho, no habrá condonación en la tarifa, debiéndose cobrar lo establecido.

Artículo 34. El pesaje de las canales y productos, su identificación, traslado a cuartos fríos y la entrega de canales calientes en la sala de oreo y en la antecámara de los cuartos fríos, estará a cargo del personal sindicalizado del municipio, adscrito al rastro.

Artículo 35. El área destinada al almacenamiento de carnes no aptas para consumo humano y decomiso estará bajo control del personal sanitario, debiendo ser de manera tal que impida riesgo de contaminar otras carnes.

Artículo 36. Las carnes y despojos considerados no aptos para el consumo humano por el médico veterinario autorizado serán incineradas o enviadas a planta de rendimiento para su destrucción.

Artículo 37. Quedan en propiedad exclusiva de la autoridad los esquilmos y decomisos de los animales a los que se les dará el tratamiento que indiquen las normas oficiales mexicanas en vigor, entendiéndose otorgado el consentimiento del propietario del animal por la introducción del mismo al rastro.

CAPÍTULO VII

Del transporte de la carne

Artículo 38. La carne para consumo de la población de Gómez Palacio, Durango, que salga del rastro municipal, será distribuida por el vehículo oficial que para tal efecto se designe.

Artículo 39. El vehículo a que se refiere el artículo anterior, estará equipado adecuadamente para que cumpla con los requerimientos necesarios para prestar satisfactoriamente y sanitariamente su cometido.

Artículo 40. El servicio de transportación sanitaria de la carne que sea distribuida por el rastro municipal, forma parte de las actividades de la dirección de servicios públicos, para los trámites legales a que haya lugar.

Artículo 41. El reparto de la carne que salga del rastro municipal, se realizará única y exclusivamente por el personal que para tal efecto designe la dirección de servicios públicos a través del administrador.

Artículo 42. La distribución de la carne que se realice por el vehículo oficial del rastro municipal, causará el pago del derecho correspondiente para las personas que reciban el servicio, de acuerdo a lo establecido en la ley de ingresos del municipio de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 43. El servicio de Transporte de la carne que salga del rastro municipal podrá ser en un vehículo distinto al oficial a solicitud expresa del interesado, siempre y cuando se cumpla con las normas sanitarias establecidas y se notifique a la administración del rastro.

Artículo 44. El chofer del camión repartidor de la carne del rastro municipal, será el responsable directo de vigilar que el vehículo se encuentre en perfectas condiciones de limpieza y mecánicas, diariamente para poder iniciar sus actividades. En caso de cualquier desperfecto o anomalía, tanto higiénica como mecánica lo deberá reportar de inmediato al administrador, ya que de no hacerlo se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VIII

Del servicio de seguridad y vigilancia

Artículo 45. El servicio de vigilancia en el rastro municipal corresponde al ayuntamiento y se ejercerá a través del personal que él mismo señale para tal efecto. Para sus funciones los elementos destinados al servicio de vigilancia del rastro municipal, serán considerados como integrantes de la dirección de seguridad pública municipal, quedando autorizados para portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones. Para los efectos a que este artículo se refiere, dentro del rastro municipal los elementos de vigilancia quedarán a disposición de la dirección de servicios públicos a través del administrador del rastro municipal.

Artículo 46. El personal de vigilancia se encargará de custodiar los bienes muebles e inmuebles, maquinaria, equipo, ganado, mercancías y en general todo cuanto se encuentre en el rastro municipal.

Artículo 47. El personal de vigilancia llevará un control de entrada y salida de vehículos, así como del personal y mercancía autorizada.

Artículo 48. Los elementos asignados acatarán las instrucciones de la administración del rastro.

Artículo 49. Para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, se dispondrá del personal necesario para cubrir el servicio de vigilancia permanente.

CAPÍTULO IX

Disposiciones técnicas

Artículo 50. Los materiales que se utilicen para la construcción, mantenimiento de instalaciones, herramientas y equipo deberán ser resistentes a la corrosión, a las roturas y al desgaste, impermeables y de fácil limpieza conforme a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 51. Respecto a las medidas de seguridad e higiene en el procesamiento de productos cárnicos, así como la adecuación de instalaciones conforme a medidas tecnológicas eficaces, se atenderá en lo dispuesto a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 52. Las instalaciones y servicios para el personal de inspección y demás empleados, deberán estar separadas de las áreas de trabajo y contarán con vestidores, mingitorios, sanitarios, regaderas, lavabos y recipientes para depositar los deshechos.

Artículo 53. El área de almacenamiento o refrigeración deberá albergar solo productos aptos para consumo humano.

Artículo 54. El agua que se disponga en el rastro para el procesamiento de la carne deberá ser potable.

Artículo 55. Todo el personal que labora en el rastro y que maneja o esta en contacto directo o indirecto con los productos que ahí se procesan, deberá contar con certificado de salud.

Artículo 56. Todo el personal que labore en el rastro esta obligado a presentarse a su trabajo debidamente aseados y usar la vestimenta y el equipo necesario y adecuado para realizar las labores que le correspondan.

CAPÍTULO X

Prohibiciones y sanciones

Artículo 57. Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas, según la gravedad de la falta:

- a) Desde una amonestación.
- b) Suspensión temporal de labores sin goce de sueldo hasta por 8 días, de acuerdo con el artículo correspondiente de la ley federal del trabajo.
- c) Con la rescisión del contrato o convenio, sin responsabilidad para la administración, de acuerdo con lo estipulado en los mismos.

Artículo 58. Toda persona que se presente en estado de ebriedad o bajo la influencia de una droga enervante, o que porte armas de fuego en el interior del establecimiento será consignado a la autoridad y no podrá entrar al rastro en forma definitiva.

Artículo 59. Queda estrictamente prohibido fumar y escupir, así como ingerir comidas y bebidas dentro de la sala de sacrificios, de lavado de vísceras, de oreo, de pasillos y cuartos fríos.

Artículo 60. Toda persona que altere el orden, organice actos de rebeldía en contra de la administración o ejecute cualquier acto que ponga en riesgo la integridad física de los compañeros de labores o usuarios, será consignado a las autoridades competentes.

Artículo 61. Toda persona que extraiga carga, vísceras, subproductos cárnicos, útiles, enseres, herramientas u otros objetos, deberá presentar la documentación de autorización respectiva en la caseta de vigilancia o de lo contrario será consignada a la autoridad.

Artículo 62. Toda persona que conociendo hechos que violen el presente reglamento y los oculte o no los comunique a la administración, será sancionado sin perjuicio de que sea consignada a las autoridades competentes si el hecho constituye el delito de encubrimiento.

Artículo 63. Todo aquel usuario o prestador de servicios que incurra en cohecho con uno o varios empleados para beneficio propio o de terceros, se le negará la entrada y los servicios de rastro definitivamente y será denunciado penalmente.

Artículo 64. Todo aquel empleado municipal, prestador de servicios que cohese económicamente a un usuario para proporcionarle un servicio, el cual este obligado a prestar, será sancionado con el despido definitivo o la rescisión de contrato o convenio y será denunciado penalmente.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento y Operación del Rastro Municipal en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, de fecha 10 de Agosto de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 30 de fecha 13 de Octubre de 2005 y demás disposiciones que se opondan al presente.

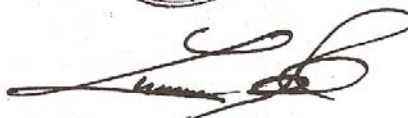
ARTÍCULO SEGUNDO- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO A LOS 09 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2008.



C.P. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA
Presidente Municipal



LIC. PAÚL JORGE RAMÍREZ RIVAS
Secretario del R. Ayuntamiento